SCJ-PS-23-2642
Exp. núm.: 036-2016-ECON-00307
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su administrador gerente general interino, PER5 la cual tiene como abogados constituidos al Dr. José Guarionex Ventura y la Lcda. Gricelda Antonia Reyes Tineo, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 PER2 PER3 y O1 quienes tienen como abogados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-23-2642
Exp. núm.: 036-2016-ECON-00307
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00593, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER3 PER1 PER7 (sic) *y* O2 *en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), S. A., por procedente; y REVOCA la sentencia núm. 036-2018-SSEN-00439 de fecha 16 de abril del 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: ACOGE la demanda y CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. a pagar la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) para ser dividido en un millón de pesos para cada uno, en el caso de los menores* PER8 *y* PER9 *a pagar en manos de su padre* O3 *y un millón para los señores* PER3 *y* PER7 PER1 (sic)*, con un interés de 1.5% mensual a contar de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización por el perjuicios moral a causa de la muerte de su madre* PER10 *Tercero: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera, por estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida;

y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 9 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. O4 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura firmando la presente decisión en razón de encontrarse en el disfrute de sus vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida PER1 PER2 PER3 y O1

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico en el cual perdió la vida PER11 los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste; **b)** esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00439, de fecha 16 de abril de 2018, bajo el fundamento de que no fue demostrada que la guarda del cable

que ocasionó el daño correspondiera a la empresa distribuidora demandada; **c)** los demandantes recurrieron dicha sentencia en apelación, procurando su revocación total y que fuera admitida la demanda primigenia, lo que fue acogido por la corte mediante el fallo que ahora se impugna, que condenó a la empresa distribuidora al pago total de RD$6,000.000.00 más un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de su decisión.

Valoración de las pretensiones incidentales

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de ser declaradas intervinientes en el recurso. Cabe destacar, que la intervención en el curso de un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la derogada Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) Para ser admitida la intervención, debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-23-2642
Exp. núm.: 036-2016-ECON-00307
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Valoración de las pretensiones de fondo

4) La parte recurrente sustenta su recurso de casación en los medios siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas; contradicción de motivos; falta de base legal; **segundo**: insuficiencia de motivos; falta de base legal; **tercero:** irracionalidad en el monto de la indemnización.

5) En el desarrollo de su primer medio, la recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en contradicción al afirmar que no se discutía que la guarda del tendido eléctrico correspondía a Edeeste, a pesar de las objeciones presentadas por dicha entidad, pues esta cuestionó la falta de pruebas que confirmaran su calidad de guardián. Dado que este aspecto fue controvertido, la corte debía exponer el razonamiento y las pruebas específicas que respaldaran su convicción de que la empresa era efectivamente guardiana del tendido eléctrico que causó el daño. La parte recurrente también argumenta que la corte desnaturalizó las pruebas al afirmar que con el testimonio de PER12 se demostró la guarda del tendido eléctrico. Al revisar las declaraciones se evidencia que el testigo no menciona si los cables del tendido eléctrico pertenecían o no a Edeeste. Por lo tanto, resulta confuso cómo la corte pudo inferir de este testimonio una prueba irrefragable de la calidad de la empresa distribuidora como guardián de la cosa inanimada.

6) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que las pruebas aportadas en el sumario, incluyendo el acta de defunción de PER11

y la medida de instrucción de informativo testimonial, respaldan la base utilizada por los jueces para justificar el fallo en cuestión. Además, citan el testimonio de un testigo que declaró que el hecho fue resultado de un accidente eléctrico que llevó a un paro cardíaco respiratorio, respaldando así la inferencia de la corte sobre la ocurrencia del siniestro. Invoca dicha parte que la corte no solo rechazó el recurso, sino que también llevó a cabo un análisis exhaustivo de los hechos y circunstancias que rodearon el incidente, abordando de manera específica los argumentos presentados ante la jurisdicción de alzada.

7) Para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda, la corte fundamentó su decisión en las siguientes motivaciones:

> *…que, las recurrentes sostienen que Edeeste es la que debe repararle el daño sufrido en su condición de guardiana de la electricidad con la que tuvo contacto la víctima y le causó la muerte. En posición en contrario, Edeeste sostiene su defensa en un hecho personal de la víctima, pues aduce que la muerte de* PER11 *se debió a un paro cardio respiratorio por enfermedad y no a causa de una electrocución y porque los recurrentes no han probado que haya sido con un cable suyo o que el cable presentara alguna anormalidad o comportamiento irregular del fluido eléctrico. (…) que, el tribunal a quo rechazó la demanda porque no se ha probado que haya sido con un cable de Ede-este y porque no se encontraron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por lo cual demostrara la ocurrencia del daño por electrocución. Pero, los hechos jurídicos pueden demostrarse por todos los medios. Ante esta alzada fue escuchado el testimonio del* PER12 *quien en resumen declaró: 'Yo estaba en el lugar porque trabajo al frente donde pasó el caso de la señora, eso fue en San José de los Llanos, en el Batey llamado Consuelito, yo estaba en mi lugar de trabajo al frente de la casa porque ella trabajaba como ama de casa, yo trabajaba al frente de la finca*

> *como capataz, yo veo que ella sale de su lugar de trabajo a barrer la acera, pero ella no se percató de que el cable estaba prendido, era un cable de alta tensión, luego de ahí ella barriendo no se percató de que el cable estaba prendido, el cable se desprendió del poste de luz, tocándola a ella y se electrocutó, ella quedó electrocutada y de ahí no se movió más, la señora murió. Ella estaba en la acera barriendo fuera de la casa, no recuerdo fecha, pero creo que hace 5 años'. (…) que, la parte recurrida desistió del contrainformativo reservado a su favor. Con las declaraciones del citado testigo que dice haber visto que* PER11 *falleció al caerle encina* (sic) *un cable de electricidad mientras se encontraba barriendo la acera de la casa donde trabajaba, cabe entender que la electricidad ha sido lo que le produjo el paro respiratorio que indica en el acta de defunción, debido a una cosa peligrosa en estado de anormalidad. (…) que, no está en discusión que el tendido eléctrico con el que tuvo contacto la víctima pertenece a Ede-este, por lo que procede retenerle la responsabilidad civil en condición de guardiana de la cosa inanimada que ha sido la causa única del daño y con lo cual se establece el vínculo de causalidad, sin que se haya destruido por la alegada falta de la víctima ni por la fuerza mayor o caso fortuito…*

8) En el presente caso el alegado hecho generador del daño fue un accidente eléctrico, por lo que es aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[1] . En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

9) La relevancia de la determinación de la guarda radica en su papel fundamental para atribuir responsabilidad a la parte demandada en responsabilidad civil. Al establecer la guarda de la cosa, se establece una conexión entre el demandado y el incidente en cuestión, lo que impone a los jueces de fondo una evaluación cuidadosa de las pruebas documentales y testimoniales aportadas y una motivación precisa sobre la forma en que esta es determinada. Este deber de los jueces de fondo se enfatiza aún más cuando, como ocurre en el caso concreto, el tribunal de primer grado ha rechazado la demanda por no retener este elemento esencial de la responsabilidad civil que se le imputa, y cuando la parte demandada controvierte que la cosa inanimada que se alega tuvo participación activa en la generación del daño no es de su propiedad. De este modo, se garantiza una aplicación justa y equitativa de la ley, preservando los derechos y la protección de todas las partes involucradas en el proceso judicial.

10) En el caso concreto, tal como lo alega la parte recurrente, la alzada, luego de indicar que Edeeste discutía la guarda que le era imputada, transcribió las declaraciones del testigo PER12 quien especificó, entre otras

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

cosas, que el cable que ocasionó el daño se trataba de un *cable de alta tensión*. Transcritas estas declaraciones, la corte estableció que *no está en discusión que el tendido eléctrico pertenece* a la empresa distribuidora, sin especificar en qué pruebas se basó para llegar a esta conclusión y –en definitiva—contradiciendo la afirmación inicial de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este controvertía este elemento de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

11) Con la referida fundamentación, la corte no suplió el deber de motivación que le es conferido, debido a que cuando se trata de hechos que controvierten las partes, la motivación debe ser reforzada, demostrándose con esta el análisis de las pruebas que fueron consideradas para decidir en sentido contrario de una de las partes. Esto se deriva del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en esencia han expresado que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Esta garantía protege el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[3].

12) En ese sentido, debió motivar la corte las razones por las que retuvo –en contraposición a lo juzgado por el primer juez—que la guarda correspondía a Edeeste,

[3] TC/0017/12, 20 febrero 2013; Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182; Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

a pesar de las declaraciones del testigo a quien dio credibilidad y de los argumentos de dicha entidad.

13) Con relación al vicio de contradicción de motivos alegado por la parte recurrente, es esencial enfatizar que la configuración de este vicio requiere una incompatibilidad efectiva entre las motivaciones contradictorias, ya sea en términos de hechos o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia en cuestión. En ese sentido la contradicción invocada como medio de casación debe tener una naturaleza y relevancia significativas, de manera que impida a la Corte de Casación ejercer el control de legalidad que el ordenamiento jurídico consagra. En este contexto, se debe demostrar con precisión cómo la contradicción planteada por la parte recurrente cumple con los criterios referidos, para ser considerada como un vicio sustancial en la sentencia.

14) Además de la falta de motivación que ya fue retenida por esta jurisdicción, esta Primera Sala considera que la corte motivó en su decisión dos posiciones aparentemente contradictorias, pues por un lado indicó que Edeeste discutía la guarda, mientras que por otro estableció que esta no se discute. La incompatibilidad entre estas dos posiciones relevantes dentro de la sentencia denota una falta de coherencia en el razonamiento jurídico presentado, con lo que se dificulta la interpretación precisa de la responsabilidad civil de la parte demandada. Por lo tanto, se impone, por ambos motivos, la casación del fallo impugnado; pero no *con supresión y sin envío*, como se pretende, ya que esta figura de la técnica de la casación solo es posible en los casos en que no quede nada por juzgar, lo que no se configura en la

especie, pues corresponde a otra jurisdicción evaluar la responsabilidad civil que se imputa a la empresa distribuidora.

15) En cuando a las costas se refiere, estas deberán ser compensadas, en atención a fundamentarse la casación en la violación de reglas que deben ser observadas por los jueces, en aplicación del artículo 65, inciso 3 de la otrora Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00593, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-23-2642
Exp. núm.: 036-2016-ECON-00307
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER13 PER14 PER15 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.